



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00639-00
DEMANDANTE	BANCOMEVA.
DEMANDADO	NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ.
FECHA	10 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.598.535
NOTIFICACIONES _____	\$85.600
TOTAL _____	\$4.684.135

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.684.135.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd46f9ff4581d11d7e3aff4390b32f0894519be839ea3c9d43c6ce40ab165ff**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00639-00
DEMANDANTE	BANCOMEVA.
DEMANDADO	NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ.
FECHA	10 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOOMEVA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ, por las sumas de:

- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.625.747,00), contenida en PAGARÉ número 2842726400.
- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.531.449,00), contenida en PAGARÉ número 80311385507.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.536.175,00), contenida en PAGARÉ número 8052107077600.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado y cumplido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora ANA VIRGINIA ZAMORA BENITEZ, aceptando el nombramiento el día 06 de septiembre de 2022 y contestando la demanda el día 09 de septiembre del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.598.535.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2497993d0687b7f1a7ef7b297741e6de7b797f25a64664e03bc863a76fdd510c**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00779-00
DEMANDANTE	BANCOGNB SUDAMERIS
DEMANDADO	NESTOR MOYA CHOCHO
FECHA	10 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de autorización para retirar la demanda. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, autorizando a la señora JOHANA PATRICIA DAZA PABON, en calidad de dependiente judicial para el retiro de la presente demanda.

No obstante, es de indicar que, *los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, en ningún momento la norma los faculta para retirar demanda y/o desgloses de títulos valores, tal y como fue indicado en auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que se estará a lo allí resuelto.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276443d2b7388b93095993782a36d763a93de7f1077f6fa3f0e849fb0b6507e2**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00153-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE VICTOR SOTO PINZON
FECHA	10 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 20 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que este despacho ya se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación, por lo que la solicitud que reitera el apoderado demandante en escrito anterior se negara, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Atenerse, a lo resuelto en proveído del 16 de enero de 2023, al no variarse los requisitos que se tuvieron en cuenta para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f3ead9ba5e02dd03cecdbe2d62056b8dad0bba7e044489617ece955d6b8f4**

Documento generado en 10/02/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	10 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 4 de octubre de 2022. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se pudo constatar que, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de octubre de 2022, solicita se ordene la notificación de la señora Beatriz Adriana Quintero Benítez, en la dirección ubicada en la calle 31 No. 69g – 89 de la ciudad de Barranquilla.

Se advierte de entrada que no se accederá a lo solicitado, como quiera que la aludida señora se encuentra debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem, superándose así la etapa de notificación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Conminar a la secretaría del despacho, con el fin de remitir el oficio que comunica la orden impartida en el numeral sexto del auto de 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531d88f4843a352368cbfc27044b08bee86df4ceae0654cad1a795b101ab4b9**

Documento generado en 10/02/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DEL VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00355-00
DEMANDANTE	ANA MARIA NARVAEZ DE HUERTAS
DEMANDADO	LUIS CHAMIE BLANCO
FECHA	10 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de la parte demandante de requerir a varias entidades. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que es procedente acceder a la petición de la parte demandante, donde solicita requerir a las entidades RADIO Y/O TELEVISION CARACOL, RADIO Y/O TELEVISION RCN, ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA, CANAL REGIONAL TELECARIBE, CTV BARRANQUILLA, RADIOS RISAS BARRANQUILLA, EMISORA TROPICANA BARRANQUILLA, LA MEGA BARRANQUILLA, CURRAMBERA STEREO Y CARNAVALEANDO RADIO, a fin de que se pronuncien respecto a la orden emitida por este operador judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a las entidades RADIO Y/O TELEVISION CARACOL, RADIO Y/O TELEVISION RCN, ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA, CANAL REGIONAL TELECARIBE, CTV BARRANQUILLA, RADIOS RISAS BARRANQUILLA, EMISORA TROPICANA BARRANQUILLA, LA MEGA BARRANQUILLA, CURRAMBERA STEREO Y CARNAVALEANDO RADIO, a fin de que indiquen a esta Agencia Judicial si han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y comunicado mediante oficio de la misma fecha. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4e52de275b252fd826d9fc48def9c809992e68e585c9aa1ff9c5a43e1c0f80**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	08001 40530102021-00422-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CLAUDIA VILLADIEGO LORA
FECHA	10 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 3 de febrero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 3 de febrero de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 20 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra CLAUDIA VILLADIEGO LORA, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CLAUDIA VILLADIEGO LORA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87bbf622f3cb8f915ae31cc4920178c56e2c0e28466d1aab35c8f031f253ec**

Documento generado en 10/02/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00761-00
DEMANDANTE	AUTOMETA TRANSPORTE SAS
DEMANDADO	SOLUTEC INGENIERIA SAS
FECHA	10 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 7 de febrero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 7 de febrero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de AUTOMETA TRANSPORTES SAS contra SOLUTEC INGENIERIA SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado SOLUTEC INGENIERIA SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriada este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ed42798a838eaa367c969bdb754b55835b629b47be847efa765af24aa5bb9**

Documento generado en 10/02/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00006-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ
FECHA	10 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L, pero en número se escribió (\$94.086,00) contenida en pagaré en contra de CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ. Así mismo, el número de la cédula del demandado esta errado, ya que la correcta es el No. 84.089.092 y no como se mencionó en el numeral sexto del auto de mandamiento.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única: Corregir el auto de mandamiento de pago y ordenar el pago por la suma:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.086.468,00) contenida en PAGARÉ número 4830089885.
- El nombre y número de cédula del demandado es KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, identificado con c.c. 84.089.092.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892eb073be08a11aeaf4ddef087d9d7b466330d080ffd4f0465f4484a3fef34**

Documento generado en 10/02/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00017-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA
FECHA	10 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 12 de fecha 31 de enero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 7 de febrero del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$43.585.906,05), capital contenido en PAGARÉ 5120085225.
- NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$984.140,00), contenida en PAGARÉ N° 51281009198.
- TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$38.366.229,86), contenida en PAGARÉ No. 5120085038- – 51281009202.
- SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 780.298,00), por concepto de intereses de plazo contenidos en PAGARÉ 5120085225.
- CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 43.785,66), por concepto de intereses de plazo contenidos en PAGARÉ N° 51281009198.
- UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.058.399,00), por concepto de intereses de plazo contenidos en PAGARÉ No. 5120085038- – 51281009202.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 5120085225, 51281009198 Y 5120085038-51281009202, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificado con la C.C.No. 51.920.466 y T.P. 141.505 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA C.C. No. 1.079.654.622**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **FERNANDO MANUEL ACOSTA JARABA con matrícula mercantil N° 216.695**, de propiedad del demandado. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costas del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **MAFE BROSS con matrícula mercantil N°. 216.696**, de propiedad del demandado. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costas del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619987b34032dd2f4c83584cc6fa7db90f37b09c20aba04d151fe088ab06dada**

Documento generado en 10/02/2023 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>